

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 168

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de noviembre del 2002.

Materia: Correccionales.

Recurrente: José Miguel Holguín.

Abogado: Lic. Francisco Reyes Corporán.

Interviniente: Kenia León Díaz.

Abogados: Dr. Ramón Antonio Gómez Mercedes y Nurys Evangelista Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Miguel Holguín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0011178-9, domiciliado y residente en la calle Central No. 480 del municipio de Haina de la provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Antonio Gómez Mercedes por sí y la Dra. Nurys Evangelista Pérez, en representación de Kenia León Díaz, parte interviniente.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo del 2003, a requerimiento del Lic. Francisco Reyes Corporán, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil uno (2001), por el Dr. José Lazario Lucas, en nombre y representación del señor José Miguel Holguín, contra la sentencia No. 4049, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil uno (2001), en sus

atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **>Primero:** Se pronuncia el defecto contra José Miguel Holguín, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Se declara culpable a José Miguel Holguín, de violación a los artículos 29 letra a, y 153 numeral 7, de la Ley 42-01 Ley General de Salud, en perjuicio de Kenia León Díaz, en consecuencia se a una multa de dos salarios mínimos, consistente en Tres Mil Quinientos Catorce Pesos (RD\$3,514.00), se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Kenia León Díaz, a través de sus abogados y apoderados especiales Dr. Ramón Antonio Gómez M. y Lic. Nurys Evangelista Pérez, por hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena al nombrado José Miguel Holguín, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de la agraviada Kenia León Díaz, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados como consecuencia del hecho delictivo que se conoce; se condena al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los abogados Dr. Ramón Antonio Gómez M. y Lic. Nurys Evangelista Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia, atacada con el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas de esta instancia a favor y provecho de los abogados Dr. Ramón Antonio Gómez Mercedes y Lic. Nurys Evangelista Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa por improcedentes y mal fundadas@;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión, dijo haber establecido: **A**Que interrogado el procesado, aún cuando niega la comisión de los hechos, admite que la conexión de las viviendas están juntas, lo único es que no había séptico, que el plomero dice que hizo una instalación y eso provocó el daño, pero no hizo instalación, admite que hizo un pozo séptico@;

Considerando, que aunque no alegado por el prevenido recurrente, por constituir este vicio una cuestión de orden público, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, está en el deber de pronunciarse de oficio en este sentido; que lo expresado por la Corte a-qua y anteriormente transcrito, no es suficiente en sí mismo para justificar la decisión adoptada en su dispositivo, toda vez que no relata la forma mediante la cual el tribunal de alzada se convenció acerca de los hechos de la causa, además de que no dijo en que consistió la falta penal que dio origen a una sanción pecuniaria y a la fijación de una indemnización y no expuso una relación de los hechos y circunstancias de la causa ni realizó un razonamiento lógico de los mismos; lo cual equivale a una insuficiencia de motivos por exposición incompleta; lo cual no permite reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, existen en la causa, ya que la sentencia no ofrece la versión real de cómo ocurrieron los hechos, dejando sin base legal la sentencia

recurrida;

Considerando, que ha sido juzgado que los tribunales aplicadores del derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe; que en la especie, hay una violación de las formalidades exigidas por la ley, y en tal virtud la sentencia debe ser casada en su aspecto penal por falta de base legal y por insuficiencia de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Kenia León Díaz en el recurso de casación incoado por José Miguel Holguín, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Miguel Holguín en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero** Casa el aspecto penal de la referida sentencia, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do